

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 0010305/17-03-2025

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 establece en su artículo 1 que el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y dicta otras disposiciones.

Que se ha recibido Informe Técnico No. 002-2025 IT/SL-SI de 17 de febrero de 2025 referente a la inspección de vigilancia de operación a agencia distribuidora, realizada al establecimiento ZULY STORE STETIC, con licencia de operación 8-1031 A/DNFD, ubicado en Panamá, Perejil, Calle Tercera, Edificio PH Barcelona, local No. 2.

Que en el precitado informe se señala que durante la inspección se encontraron las siguientes observaciones:

1. La regente farmacéutica no se encontraba en su horario declarado en la licencia.
2. Durante la vigilancia se encontraron dieciocho (18) tipos de producto (ampollas, frascos) vencidos en las estanterías y en el área de almacenamiento, dispuestos para la venta; además que se encontraban vencidos fuera del área destinada; lo que evidencia la falta de control y monitoreo sobre los productos.
3. No contaban con los registros sanitarios de los productos que manejan al momento de la visita. Se verificó en la base de datos de Registro Sanitario en los productos identificados en la etiqueta como “Sandra Mazzeo” no aparecen en esta base, así como el fabricante Multimerska S.A. de Ecuador.
4. El horario de la empresa declarado en la licencia de operación no coincide con el establecido en la puerta del local.
5. Al momento de realizar la visita nos atendió Kerilis Morales por lo cual no hubo personal idóneo encargado de la Agencia para responder las consultas realizadas.
6. Nos indican que la Agencia vende los productos por unidades y esta actividad al por menor no está autorizada para las agencias distribuidoras.
7. No cuentan con dispositivo habilitado para monitorear la temperatura y humedad relativa y el que estaba en la agencia no funcionaba, por lo cual no se pudo verificar las condiciones de almacenamiento que indica el fabricante.
8. El local no tiene capacidad suficiente para la libre circulación, ya que el área de almacenamiento de los productos es compartida con otras áreas.
9. El área de venidos cuenta con una caja pequeña para almacenar los productos, lo cual no es acorde al volumen de productos que manejan.
10. No cuentan con la separación física, ni los muebles adecuados para el área de recepción y despacho.
11. La agencia no cuenta con algunas áreas y letreros.

12. Se observó una muestra médica en el mueble de almacenamiento de productos, dispuestos para la venta.

Que el artículo 100 de la Ley 419 de 2024 señala que el profesional farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia farmacéutica de cualquier establecimiento farmacéutico es responsable legal y moralmente de todas las operaciones técnicas que se desarrollen allí. Lo anterior no exime de responsabilidad al propietario o representante legal del establecimiento farmacéutico.

Que el artículo 148 de la Ley 419 de 2024 señala que en los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, el informe técnico, la diligencia o reconocimiento elaborados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para dar por comprobada la infracción.

Que el artículo 150 de la Ley 419 de 2024 “*Sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley y sus normas reglamentarias serán objeto de una o más de las siguientes sanciones administrativas Multa oscilará desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25.000.00) de según el tipo de falta:*

1. *Leves, desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta cinco mil balboas (B/.5000.00)*
2. *Grave, desde cinco mil un balboa (B/.5001.00) hasta quince mil balboas (B/.15.000.00)*
3. *Gravísimas, desde quince mil un balboa (B/.15.001.00) hasta veinticinco mil (B/.25.000.00). ”*

Que el artículo 152 numeral 5 de la Ley 419 de 2024 señala que al imponer una sanción la Autoridad de Salud tendrá en cuenta entre otras causales la gravedad de la infracción, en el caso que nos ocupa el regente farmacéutico no se encontraba dentro del horario declarado en la licencia de operación, ni dejó excusa, adicionalmente durante la inspección se evidenció el incumplimiento de las buenas prácticas de almacenamiento.

Que el artículo 155, numerales 5 y 12 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024 establece como falta grave:

5. Ausentarse el profesional farmacéutico del respectivo establecimiento farmacéutico, durante su periodo de operación, sin causa justificada o autorización.
12. Incumplimiento de buenas prácticas de manufactura, farmacia, laboratorio, almacenamiento y transporte de medicamentos y otros productos para la salud humana.

Que, en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar con multa de cinco mil un balboa (B/.5001.00) al establecimiento **ZULY STORE STETIC**, con licencia de operación 8-1031 A/DNFD, ubicado en Panamá Perejil, Calle Tercera, Edificio PH Barcelona, local No. 2., por incumplir la normativa sanitaria vigente.

SEGUNDO: Amonestar a la licenciada Mayela Aparicio, con idoneidad No. 2325, regente farmacéutico del establecimiento ZULY STORE STETIC, con licencia de operación 8-1031 A/DNFD, por incumplir la normativa sanitaria vigente.

TERCERO: Advertir que el pago de la multa indicada en el artículo anterior debe ser realizado en un plazo de treinta (30) días hábiles en la ventanilla de pago de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ubicada en El Dorado, a través de cheque de gerencia o cheque certificado a nombre del “Tesoro Nacional”, donde se especifique el número de registro único de contribuyente (RUC) del establecimiento.

CUARTO: Advertir que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas enviará el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 por el cual se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud.

QUINTO: Contra la presente Resolución podrán interponerse los Recursos de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se concederá en efecto devolutivo.

SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente
por Uriel Pérez
Fecha: 2025.09.12
15:42:12 -05'00'

Mgtr. URIEL B. PEREZ M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas



En la Ciudad de Panamá
a las 12:28 de la Tarde
del día diecisiete (17) de Octubre
de 2025 se notificó al Sr.(a)
Zuleikha Julissa Mendoza Guerra
con Cédula N° 8-215-72.

X. Zuleikha Julissa Mendoza Guerra
X. 8-215-72